



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN N° 02148 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3612-2014-SERVIR-TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA DEL ROSARIO ROSPIGLIOSI FERRO  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE CULTURA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
MULTA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL ROSARIO ROSPIGLIOSI FERRO contra la Resolución de Secretaría General N° 214-2014-SG/MC, del 3 de noviembre de 2014, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Cultura, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Con Oficio N° 177-2011-OCI/MC, recibido el 6 de septiembre de 2011, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, en adelante la Entidad, remitió al Despacho Ministerial el Informe N° 001-2011-2-5765 “Examen Especial a los Procesos de Selección de Bienes y Servicios del periodo 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010”, en el cual se identifica responsabilidad administrativa a la señora MARIA DEL ROSARIO ROSPIGLIOSI FERRO, en adelante la impugnante, en su condición de ex Directora de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, quien no realizó un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación, incumpliendo la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC, del 26 de mayo de 2003, que aprueba los términos operativos, la organización y funciones de la entonces Gerencia General. Asimismo, se le atribuye no haber ejercido la custodia integral de la documentación del expediente de contratación.
2. A través del Informe N° 006-2012-CEPAD/MC, del 21 de agosto de 2012, la Presidencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad concluyó que resulta procedente instaurar proceso administrativo disciplinario a la impugnante conjuntamente con otras funcionarias, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>, por los siguientes hechos:

- (i) Respecto al expediente del Concurso Público N° 001-2009/INC para la suscripción de los contratos con el Consorcio Grupo Vicmer Security SAC, por el ítem 01 y la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral SAC por el ítem 02, no se evidenció la ficha de datos personales de los agentes de acuerdo al Anexo N° 10 de las bases, igualmente por el ítem 1 no se encontró las copias de inscripción en la Discamec del total de los agentes propuestos; finalmente por el ítem 5 no se halló la fotocopia de las licencias de uso y posesión de armas.
  - (ii) Respecto a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC en el expediente no se evidenció la propuesta técnica de la Compañía de Vigilancia y Seguridad SRL ganador de la buena pro y documentación para la firma del contrato respectivo. Por otro lado, no se ubicó la ficha de los datos personales del agente de acuerdo al Anexo N° 10 de las bases.
  - (iii) Respecto al Concurso Público N° 001-2010/INC no se evidenció la totalidad de la documentación presentada para la suscripción de contratos de la Compañía de Vigilancia y Seguridad SRL por el ítem 03 y de Horizontes Servicios Generales SAC por los ítems N°<sup>05</sup> 04 y 06.
3. Mediante Resolución de Secretaría General N° 062-2012-SG-MC<sup>2</sup>, del 20 de agosto de 2012, la Secretaría General de la Entidad resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la impugnante y demás funcionarias, por haber inobservado lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC, del 26 de mayo de 2003, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF<sup>3</sup>, el numeral 6 del artículo 7° de la

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...).”

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 5 de septiembre de 2012.

<sup>3</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF

“Artículo 10°.- Expediente de Contratación El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso.

(...)

El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del Comité



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>, y la Cláusula Sexta de los Contratos Administrativos de Servicios N° 0101-2008-INC y 0497-2010-INC; incurriendo con ello en las faltas de carácter disciplinario contenidas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

4. No obstante, con Resolución de Secretaría General N° 179-2014-SG/MC, del 3 de septiembre de 2014, la Secretaría General de la Entidad resolvió dejar sin efecto la Resolución de Secretaría General N° 062-2012-SG-MC, toda vez que correspondía a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante la CEPAD, calificar las observaciones señaladas en el Informe N° 001-2011-2-5765; asimismo, se remitió el expediente a la CPPAD.
5. A través del Informe N° 049-2014-CPPAD-MC, del 5 de septiembre de 2014, la Presidencia de la CPPAD recomendó la instauración de proceso administrativo disciplinario en contra de la impugnante, así como de otras funcionarias, por el presunto incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.
6. Con Resolución de Secretaría General N° 185-2014-SG/MC<sup>5</sup>, del 5 de septiembre de 2014, la Secretaría General de la Entidad instauró proceso administrativo disciplinario a la impugnante, entre otros, por los hechos señalados en el numeral 2 de la presente resolución, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1017<sup>6</sup>, los artículos 10°, 141°, 158° y numeral 23 del Anexo Único sobre Definiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017<sup>7</sup>,

Especial. También es responsable de remitir el Expediente de Contratación al funcionario competente para su aprobación, de acuerdo a sus normas de organización interna”.

<sup>4</sup> **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

<sup>5</sup> Notificada a la impugnante el 15 de septiembre de 2014.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1017**

**Ley de Contrataciones con el Estado**

**“Artículo 7°.- Expediente de Contratación** La Entidad llevará un Expediente de Contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato, debiendo incluir las ofertas no ganadoras. El referido expediente quedará bajo custodia del órgano encargado de las contrataciones, conforme se establezca el Reglamento”.

<sup>7</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**

**“Artículo 141°.- Requisitos para suscribir el Contrato**

Para suscribir el contrato, el postor ganador de la Buena Pro deberá presentar, además de los documentos previstos en las Bases, los siguientes:

1. Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, salvo en los contratos derivados de procesos de Adjudicación de Menor Cuantía y de procesos de selección según relación de ítems, en los que el monto del valor referencial del ítem o sumatoria de los valores referenciales de los



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

el literal c) del artículo 3º de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC, los literales a) y d) de la Cláusula Sexta de los Contratos Administrativos de Servicios N°s 0101-2008-INC y 0497-2010-INC; y en consecuencia, por haber inobservado el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815.

7. La CPPAD de la Entidad, con Informe N° 066-2014-CPPAD-MC, del 17 de octubre de 2014, recomendó sancionar con multa a la impugnante, por haber inobservado el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815.
8. Mediante Resolución de Secretaría General N° 214-2014-SG/MC, del 3 de noviembre de 2014, la Secretaría General de la Entidad impuso a la impugnante, en su calidad de ex Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, la sanción de multa, por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1017, los artículos 10º, 141º, 158º y numeral 23 del Anexo Único sobre Definiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, el literal c) del artículo 3º de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC, los literales a) y d) de la Cláusula Sexta de los Contratos Administrativos de Servicios N°s 0101-2008-INC y 0497-2010-INC; y en consecuencia, por haber inobservado el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815.

ítems adjudicados a un mismo postor no superen lo establecido en la normativa vigente para convocar a una Adjudicación de Menor Cuantía, en los que la Entidad deberá efectuar la verificación correspondiente en el portal del RNP.

2. Garantías, salvo casos de excepción.

3. Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los consorciados de ser el caso.

4. Código de cuenta interbancaria (CCI).

5. Traducción oficial efectuada por traductor público juramentado de todos los documentos de la propuesta presentada en idioma extranjero que fueron acompañados de traducción certificada.

Estos requisitos no serán exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el proceso de selección, con excepción de las Empresas del Estado que deberán cumplirlos. Luego de la suscripción del contrato y, en el mismo acto, la Entidad entregará un ejemplar del mismo al contratista”.

**“Artículo 158º.- Garantía de fiel cumplimiento**

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y ejecución, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro presente la garantía de fiel cumplimiento y de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta, con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación o exista el consentimiento de la liquidación del contrato”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto por la Resolución de Secretaría General N° 214-2014-SG/MC, el 26 de noviembre de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, argumentando lo siguiente:
- (i) Al término de su gestión los expedientes se encontraban completos, ordenados y debidamente custodiados.
  - (ii) Los contratos derivados de los procesos de selección: Concurso Público N° 001-2009/INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y Concurso Público N° 01-2010/INC, infiere que al ser firmados por la Gerencia General contaban con toda la documentación sustentatoria conforme al marco normativo.
  - (iii) La actuación de la CPPAD de la Entidad contraviene el principio de inmediatez.
10. Con Oficio N° 862-2014-SG-MC, la Secretaría General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>8</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>9</sup>, el

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>9</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

### Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. En tal sentido, esta Sala considera que al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, son aplicables al presente caso la referida norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad, que se encuentran en concordancia con dicho marco normativo.

### Del ejercicio del poder disciplinario sobre el personal contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

17. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC<sup>11</sup>, el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, reconociendo así la existencia de una relación laboral en estos casos.
18. Bajo dicha premisa, y en atención al elemento de subordinación, característico de una relación laboral, el empleador estatal tiene sobre el personal contratado bajo el contrato administrativo de servicios, el denominado *poder de dirección*, el cual implica el ejercicio de su facultad disciplinaria así como reglamentaria.
19. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, incluyó el artículo 15-A, estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario*

*15.A.1.- Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

<sup>11</sup> Mediante dicha sentencia se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

15.A.2.- *El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia (...)*”.

Asimismo, en el referido artículo se dispuso que cada entidad debía adecuar sus instrumentos internos, conforme a los cuales ejercer el poder disciplinario, en concordancia con las reglas y/o lineamientos emitidos por SERVIR<sup>12</sup>.

20. De otro lado, en cuanto al procedimiento disciplinario aplicable al personal sujeto a dicho régimen laboral especial, ha de mencionarse que según lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR<sup>13</sup>, en tanto no existan normas de alcance general que prevean el procedimiento y las sanciones aplicables al personal CAS, las entidades pueden seguir el procedimiento y las medidas disciplinarias que hubieren previsto para el resto de sus trabajadores o establecer una reglamentación específica para los trabajadores de este régimen.

#### De la aplicación del Código de Ética de la Función Pública a la impugnante

21. En cuanto a la aplicación subjetiva del Código de Ética de la Función Pública, conforme al numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley N° 27815, se considera como “Servidor Público” o “Empleado Público” a “(...) *todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...)*”. Asimismo, se indica que “(...) *no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios o el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto*”.
22. Igualmente, el referido Código establece en su artículo 2º que para efectos del mismo, se entiende la “Función Pública” como “(...) *toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27815, entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas del Código de Ética de la Función Pública, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable.

<sup>12</sup> Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, se aprobaron las Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057.

<sup>13</sup> Opinión vertida en el Informe Legal N° 110-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 8 de febrero de 2012, ante la consulta formulada por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

23. De tal manera que para los efectos de aplicación del Código de Ética de la Función Pública se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o funciones públicas en las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación.
24. En el presente caso, conforme se aprecia de la documentación que obra en el expediente, la impugnante en el momento de la comisión de la infracción estuvo contratada bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, es decir, era una servidora pública.
25. En tal sentido, esta Sala considera que la impugnante se encuentra bajo los alcances de las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública, al estar bajo los supuestos de aplicación subjetiva de la referida norma. Además, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado con la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, señala expresamente que es aplicable la Ley N° 27815 a los servidores que se encuentran bajo ese régimen<sup>14</sup>.

#### Sobre la vulneración del principio de inmediatez

26. Uno de los argumentos de la impugnante esgrimidos en su recurso de apelación fue la vulneración del principio de inmediatez por parte de la Entidad, debido al prolongado lapso de tiempo que habría tardado la Entidad en instaurarle procedimiento administrativo.

<sup>14</sup>Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

**“Artículo 9°.- Obligaciones y responsabilidades administrativas**

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

27. Al respecto es preciso señalar que, según el fundamento jurídico 22 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC<sup>15</sup>, precedente de observancia obligatoria, la inmediatez es un principio complementario a la potestad disciplinaria estatal que se traduce en la necesidad de que las entidades conduzcan procesos administrativos disciplinarios estrictamente ceñidos a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, en un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.
28. No obstante, como precisa el fundamento jurídico 21 de la misma Resolución de Sala Plena, que también tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, el principio de inmediatez se inserta como una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado empleador sobre los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la carrera administrativa, por lo cual, no tiene como efecto jurídico necesario la condonación de la falta cometida por la inactividad de la entidad para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y aplicar la sanción que corresponda.
29. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que resulta de aplicación al proceso administrativo disciplinario el plazo de prescripción previsto en el artículo 17º del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM<sup>16</sup>, que establece que éste debe instaurarse dentro del plazo de tres (3) años contados a partir del momento en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.
30. Al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que el 4 de enero de 2012, con Memorando N° 808-2011-SG/MC, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta cometida por la impugnante, y con Resolución de Secretaría General N° 185-2014-SG/MC, del 5 de septiembre de 2014, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante. Por tanto, de lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso no se habría incurrido en exceso del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento de la Ley N° 27815.

<sup>15</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM**

“Artículo 17º.- Del plazo de Prescripción El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

De la comisión de la falta imputada a la impugnante

31. La Resolución de Secretaría General N° 214-2014-SG/MC, que impuso la sanción a la impugnante, se basó en la Observación N° 2 contenida en el Informe N° 001-2011-2-5765, referente a no haber realizado un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación, para el caso puntual las contrataciones derivadas del Concurso Público N° 001-2009/INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y Concurso Público N° 01-2010/INC, a efecto que los mismos sustenten todas las actuaciones del proceso de selección; siendo que la impugnante no habría actuado acorde con el deber de Responsabilidad que en su condición de funcionaría tenía.
32. En este caso, a fin de determinar si la impugnante infringió o no los deberes y principios éticos de la función pública, es preciso determinar cuáles eran sus funciones, deberes y/o facultades como ex Directora de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura.
33. El artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, señala lo siguiente:  
*“(…) el órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el periodo en el que dicha custodia esté a cargo del Comité Especial. También es responsable de remitir el Expediente de Contratación al funcionario competente para su aprobación, de acuerdo a sus normas de organización interna”.*
34. Por su parte, la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC, del 26 de mayo de 2003, que aprueba los términos operativos, la organización y funciones de la entonces Gerencia General de la Entidad, en su artículo 3º literal c) establece: *“La Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios, es el Órgano dependiente de la Gerencia General, encargado de proporcionar el apoyo requerido en la gestión institucional mediante la administración de los recursos materiales, la adquisición y contratación de bienes y servicios generales, la prestación de servicios culturales que realiza la institución y la implementación de sistemas y aplicaciones informáticas y el soporte técnico correspondiente. Está a cargo de un funcionario con el nivel de Director al que le corresponden provisionalmente las siguientes funciones: a) Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas a su cargo...”.*
35. Asimismo, en la Cláusula Sexta de los Contratos Administrativos de Servicios N° 0101-2008-INC y 0497-2010-INC, referida a las obligaciones generales del contratado, se señala lo siguiente:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*“a) Cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes que resultasen aplicables a esta modalidad contractual;*

*(...)*

*d) Adoptar las medidas que garanticen la integridad de la documentación, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda”.*

36. De ello, se desprende que la impugnante tenía como parte de sus funciones proporcionar el apoyo requerido en la gestión institucional, a través de la adquisición y contratación de bienes y servicios generales; planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas a su cargo; siendo la principal responsable, al tener el cargo de Jefe.
37. Habiendo determinado las funciones y responsabilidades de la impugnante, corresponde determinar si su actuar, en el presente caso, ocasionó que los expedientes de contratación de algunos procesos de selección convocados para contratar el servicio de seguridad y vigilancia en los periodos 2009 y 2010, no incluyeran la documentación que sustente íntegramente el desarrollo de su ejecución.
38. En ese sentido, de la entrega de cargo efectuada por la impugnante, a través del Informe N° 161-2010-SG-GG-OLPBS/MC, del 3 de diciembre de 2010, se advierte que no se consignó la información sobre el acervo documentario relacionado a los expedientes de contratación de los procesos de selección desarrollados en su periodo de gestión; lo cual no permitió que la Oficina de Logística de la Entidad cuente con toda la documentación que sustente los procesos de selección del Concurso Público N° 001-2009/INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y Concurso Público N° 01-2010/INC, constituyendo un límite al proceso de control, por lo cual el deber de responsabilidad que tenía la impugnante se ve afectado ante esta situación.
39. Asimismo, los expedientes de contratación del Concurso Público N° 001-2009/INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y Concurso Público N° 01-2010/INC, fueron iniciados y culminados durante el periodo de gestión de la impugnante, en su calidad de Jefa de la Oficina de Logística y Producción de Bienes, siendo ello así cuando la impugnante asumió la custodia y responsabilidad de los expedientes de contratación, debió advertir que estos no contenían la totalidad de la documentación que sustente íntegramente el desarrollo de su ejecución, tal como se detalla en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1017 y en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017; sin embargo, la impugnante no advirtió que los expedientes de contratación antes referidos estaban incompletos, toda vez que no contaban con toda la documentación que



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

se presentó o debió presentarse durante su ejecución, siendo ello una negligencia de su parte.

40. Aunado a ello, la impugnante era la responsable para ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato, por lo cual la impugnante debió como parte de sus obligaciones verificar que los expedientes cuenten con la documentación necesaria para la suscripción de los contratos según el artículo 141º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, y según las propias bases de los procesos de selección.
41. De otro lado, la impugnante sostiene en sus argumentos que los expedientes de contratación se encontraban completos, no obstante no ha acreditado con algún documento o acta de entrega de cargo, que efectivamente los referidos contratos contaran con toda la documentación.
42. Ahora bien, de acuerdo al deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Además, la citada norma señala que ante situaciones extraordinarias, el servidor puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, siendo que todo servidor debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55º de la Ley N° 27444.
43. Por estas razones, esta Sala considera que el actuar negligente que ocasionó que los expedientes de contratación de algunos procesos de selección convocados para contratar el servicio de seguridad y vigilancia en los periodos 2009 y 2010, no incluyeran la documentación que sustente íntegramente el desarrollo de su ejecución, denota falta de responsabilidad en la impugnante, ya que se ha demostrado el desconocimiento de las funciones a su cargo como Jefa de la Oficina de Logística y Producción de Bienes, lo cual no permitió brindar calidad en cada una de las funciones que tenía a su cargo, ni la asunción con pleno respeto de su función pública. Todo ello, dista de la calidad que debía mostrar la impugnante ante la situación descrita, lo cual contraviene el deber de responsabilidad que debió observar en el desempeño de sus funciones.
44. Por tanto, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL ROSARIO ROSPIGLIOSI FERRO contra la Resolución de Secretaría General N° 214-2014-SG/MC, del 3 de noviembre de 2014, emitida por la Secretaría General del MINISTERIO DE CULTURA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA DEL ROSARIO ROSPIGLIOSI FERRO y al MINISTERIO DE CULTURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE CULTURA

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L6/CP2